

Habiendo visto, y reflexionado dha Consulta con todas sus circunstancias, la qual incluye dos dificultades, Una de si las Iglesias debien, ó pueden contribuir para la limpieza de las dos asequiadas, y otras que dan riesgo à la buesza de esa Cur. inmediata, y mediata, y la otra acerca de los seculares si debien contribuir de la misma manera: Para proceder con la claridad que debo en el dictamen que se me manda expresar, me ha parecido necesario presuponer lo siguiente.

Supongo lo 1.º que las Iglesias, y Curias, y Canonica estan exemptas de todas gabelas, y contribuciones como dice Bonac. con otros muchos Autores. tom. 2.º de Concordia in Bula Cong. Disp. t. q. 19. p. 3.º. sec. 2.º. n. 1.º fol. 126. de donde se infiere como dice el mismo Bon. loco citato, que aunq. aya costumbre antigua, ó inmemorial, no le quita la exemption, porque no se puede introducir costumbre contra el derecho divino. Tampoco porque su Santidad excomulga en la Bula de la Cena à qualquiera que imponga à las Iglesias contribuciones, ó gabelas sin expresa licencia de su Santidad, como se puede ver en la misma Bula de la Cena referida p. Bon. loco citato q. 12. fol. 120. Anónimo, porque su Sant. en los años en la publicaz.ª de dha Bula declaró, y anulló qualquier inobservancia, ó costumbre introducida en contrario, y restituyendo el privilegio à la costumbre no se puede introducir.

Supongo lo 2.º que ni tampoco pierden su exemption, aunque convenga en ello el S.º Obispo, y Clero: porque no se les puede imponer carga alguna sin expresa, y especial licencia del Papa, como consta de la Bula de la misma Bula referida por Bon. loco citato que son: absque speciali et expresse licentia Romanæ Pontificis. Y así lo entienden comunmente los Doctores. Adversus Cons. 12. in fine tom. 2.º. Beron. Cons. 31. n. 11. Sord. Cons. 41. tom. 1.º. Fillacio trac. 16. Cap. 11. q. 2.º. n. 293. Suarez lib. 2.º. de immunit. Cap. 22. Y no solo à la exemption de la Bula de la Cena contra los que imponen contribuciones, ó gabelas à las Iglesias, sino tambien en otros tres Concilios lat.º uno que se celebró en tiempo de Leon X. el año de 1521. Otro en el tiempo de Alexandro III. en el Cap. de immunit. Eccles.º. Otro que se celebró allí mismo en tiempo de Inocencio III. en el Cap. adversus de immunit. Como lo refiere Bon. tom. 3.º. Disp. t. q. 19. p. 2.º. n. 1.º fol. 130. En el 1.º que se celebró en tiempo de Leon X. dice que los señores Obisps, que consenten sin expresa licencia de su Sant. las abas contribuciones, ó gabelas impuestas à las Iglesias, que no solo pecan mortalmente, sino que incurrer ipso facto en excomulacion, y deposicion, como se puede ver el dho Conc. en el Sumo San Cher conseros morales tom. 1.º. lib. 2.º. Cap. 2.º. Dub. 55. n. 21. fol. 320. in Dub. 56. n. 1.º. que lo refiere à la letra, y en los dos primeros con excom.º. mortal. mandado à los señores Obisps, que no consentan en las abas contribuciones, ó gabelas quitandole la facultad para ello: si no es en caso de una gran necesidad, que no pueda esperarse el recurrir à su Santa. y que se aya de seguir escandalo, y tambien algun grave daño à la Republica por culpa de este socorro, y tambien que para que esta concordia, y convenio